



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: Reparación Directa

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2019-00091-00

DEMANDANTE: Luis Enrique Álvarez Vargas

DEMANDADO: Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

I. ANTECEDENTES

El 24 de octubre de 2018 Luis Enrique Álvarez Vargas, en nombre propio, presentó demanda contra la Nación – Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales-UGPP, con el fin de declararlas patrimonialmente responsables por los perjuicios materiales y morales que le fueron causados al demandante, con ocasión de la presunta omisión en el reajuste del monto de la pensión y error judicial en las sentencias proferidas por el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá y la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

1. El proceso fue asignado inicialmente por reparto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, quien mediante auto del 20 de febrero de 2019, declaró la falta de competencia y remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá, Sección Tercera, (Reparto) para lo de su cargo.
2. El 11 de abril de 2019 fue sometido a reparto, correspondiéndole a esta autoridad judicial el conocimiento del proceso, por lo cual mediante auto del 2 de julio de 2019 se inadmitió la demanda para que se subsanara las falencias allí detectadas.
3. El 10 de julio de 2019 la parte demandante presentó escrito de subsanación y mediante auto del 5 de agosto de 2019 se rechazó la demanda por declarar la caducidad en el medio de control impetrado.

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2019-00091-00**DEMANDANTE:** Luis Enrique Álvarez Vargas**DEMANDADO:** Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

4. El 9 de agosto de 2019 la parte demandante presentó recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda y mediante providencia del 30 de agosto de 2019 se concedió el recurso presentado.
5. Mediante providencia del 30 de enero de 2020 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, resolvió el recurso de apelación y modificó en segunda instancia la decisión proferida por este Despacho en auto del 5 de agosto de 2019, mediante la cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control, indicando que se rechazaba la demanda frente a las pretensiones elevadas contra la demandada UGPP pero se continuaba con el trámite procesal frente a la Nación-Rama Judicial.
6. En consecuencia, mediante auto del 6 de octubre de 2020, esta autoridad judicial resolvió obedecer y cumplir lo ordenado en segunda instancia, admitió la demanda y ordenó continuar con el trámite procesal pertinente.
7. El 7 de octubre de 2021, se notificó electrónicamente, de conformidad con las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se denota que la parte demandada contestó la demanda teniendo en cuenta la siguiente información:

| Demandado | Vencimiento común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 – modificado por el Decreto 806 de 2020 | Entrega o retiro de traslados | Vence el término de traslado de la demanda artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 | Contestación |
|---|--|--------------------------------------|---|--|
| Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial | 18 de noviembre de 2020 | No aplica | 24 de enero de 2021 | 21 de enero de 2021 (sin excepciones previas) |

Se aclara, que el presente caso no continuará con sentencia anticipada toda vez que conforme al artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2014 que adicionó el artículo 182 A, señaló en el literal b que esta se realizará cuando no haya que practicar pruebas y en este caso la parte demandada indicó la práctica de

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2019-00091-00

DEMANDANTE: Luis Enrique Álvarez Vargas

DEMANDADO: Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

documentales solicitadas, las cuales en caso de no ser allegadas se ordenarán de oficio.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el **23 de marzo de 2022 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifesizecloud.com/11097524>.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusdem*.

Así mismo, es necesario informar que de requerir información respecto a esta diligencia el interviniente se puede comunicar al abonado telefónico **3052627280**.

Finalmente, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, el cual rige a partir de su publicación, se le requerirá a las partes allegar en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia información de sus actuales números celulares y correos electrónicos y las piezas procesales que contiene el expediente en el radicado de la referencia, a fin de facilitar la implementación del expediente digital.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar nueva fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el **23 de marzo de 2022 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifesizecloud.com/11097524>.

Parágrafo 1. Mediante este auto se ordena a las partes informar mediante memorial en el término de tres días hábiles, tras la emisión de este auto, la dirección de correo electrónico personal y el celular del facultativo que los va a representar a la audiencia, así como el de los testigos, partes, peritos y demás intervinientes solicitados en su petición de pruebas.

Parágrafo 2. Para ejecutar una prueba de audio y sonido se le requiere a las partes y demás intervinientes que se conecten cinco minutos antes de la audiencia en el enlace referido.

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2019-00091-00

DEMANDANTE: Luis Enrique Álvarez Vargas

DEMANDADO: Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Parágrafo 3. En el abonado telefónico 3052627280, correspondiente al celular de este Juzgado para audiencias, debe anexarse el día de la diligencia copia de los documentos de identificación de los intervinientes y constancia de la decisión del Comité de Conciliación, vía WhatsApp.

SEGUNDO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho, de ser el caso.

CUARTO: Requerir a las partes y a todos los intervinientes para que atiendan lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 y por ende envíen todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.

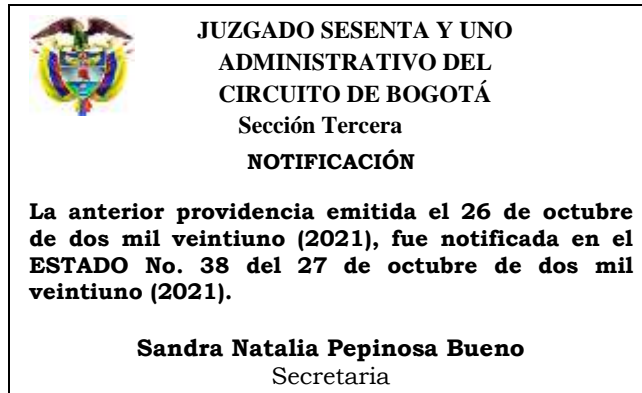
QUINTO: Copia de estos estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte, al de la señora procuradora al correo zmladino@procuraduria.gov.co y a todos los intervinientes según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.

SEXTO: Reconocer personería para actuar dentro del proceso al abogado Jesús Gerardo Daza Timaná, quien se identifica con cedula de ciudadanía número 10.539.319 y tarjeta profesional número 64.570 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado de la entidad demandada Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos del mandato aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA



Edith Alarcon Bernal

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

61

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

*7d73def0a9da14b46bd8ce77c3e49ofceb9046b6e95b83f1bee112900d
57f94b*

Documento generado en 26/10/2021 11:08:17 AM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*